



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001-33-33-751-2015-00180-00-00
DEMANDANTE: JHON FREDY SUAREZ CAVANZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESPONSABILIDAD MÉDICA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores TERESITA CANO CARDONA, CELIA MATILDE SÚAREZ CAVANZO, A. Y. SOTO CANO, L. SOTO CANO, NELSY SOTO CANO, NELLI SOTO CANO, ANDRÉS FELIPE SOTO CANO, YEISON SOTO CANO, MARÍA JOHANA SOTO CANO, JOHANI SOTO CANO, SANDRA MILENA SOTO SÚAREZ, HENRY GIOVANI SUÀREZ CAVANZO, JHON FREDDY SUÀREZ CAVANZO, NELSY SUÀREZ CAVANZO, a través de apoderado judicial, y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC y CAPRECOM ARS.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a CAPRECOM ARS y a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÈ ESE son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del seceso del señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL acaecida el 27 de febrero de 2017 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picaleña “COIBA” de Ibagué.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a cancelar a los demandantes los siguientes perjuicios:

1.2.1 Perjuicios Materiales

Lucro Cesante:

Nombre	Valor
Teresita Cano Cardona (Esposa)	\$27.602.293
Celia Matilde Suárez Cavanzo (Compañera Permanente)	\$27.602.293
A. Y. Soto Cano (Hija)	\$6.251.715
L. Soto Cano (Hija)	\$5.813.980
Nelsy Soto Cano (Hija)	\$5.382.820
Nelli Soto Cano (Hija)	\$4.509.513
Andrés Felipe Soto Cano (Hijo)	\$3.778.876
Yeison Soto Cano (Hijo)	\$3.678.183
María Johana Soto Cano (Hija)	\$1.725.546
Johani Soto Cano	\$2.523.743

1.2.2 Perjuicios Morales.

Nombre	Valor
Teresita Cano Cardona (Esposa)	100 S.M.L.M.V.
Celia Matilde Suárez Cavanzo (Compañera Permanente)	100 S.M.L.M.V.
A. Y. Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
L. Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Nelsy Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Nelli Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Andrés Felipe Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Yeison Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
María Johana Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Johani Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Sandra Milena Soto Suárez (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Henry Giovanni Suárez Cavanzo(Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Jhon Freddy Suárez Cavanzo(Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Nelsy Suarez Cavanzo (Hija)	100 S.M.L.M.V.

1.2.3 Afectación a Bienes Derechos o Intereses Legítimos Constitucionales.

Nombre	Valor
Teresita Cano Cardona (Esposa)	100 S.M.L.M.V.
Celia Matilde Suárez Cavanzo (Compañera Permanente)	100 S.M.L.M.V.
A. Y. Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
L. Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Nelsy Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Nelli Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Andrés Felipe Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Yeison Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
María Johana Soto Cano (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Johani Soto Cano (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Sandra Milena Soto Suárez (Hija)	100 S.M.L.M.V.
Henry Giovanni Suárez Cavanzo (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Jhon Freddy Suárez Cavanzo (Hijo)	100 S.M.L.M.V.
Nelsy Suarez Cavanzo (Hija)	100 S.M.L.M.V.

1.2.3 Daño a la Salud. A favor de la sucesión del señor Gerardo Antonio Soto Guiral, la suma correspondiente a 100 S.M.L.M.V.

1.2.4 Afectación a Bienes Derechos o Intereses Legítimos Constitucionales. A favor de la sucesión del señor Gerardo Antonio Soto Guiral, la suma correspondiente a 100 S.M.L.M.V.

1.3. Que se ordene a las demandadas indexar las sumas de dinero reconocidas por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

1.4. Que se condene en costas a los entes demandados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1427 de 2011.

1.5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes relató los hechos y omisiones que se sintetizan a continuación:

2.1. El día 11 de octubre del 2012, el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL ingresó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Picalaña Coiba Ibagué, con un excelente estado de salud, y buena conducta.

2.2. El 27 de febrero de 2013 el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL falleció bajo custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el contexto de su estancia en cumplimiento de la pena, en el Complejo Penitenciario Coiba Ibagué.

2.3. Que dada la muerte del señor Soto Guiral las demandadas, deben indemnizar a los demandantes con ocasión a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. INPEC¹

La entidad demandada actuando por intermedio de apoderado judicial contestó dentro del término legal indicando que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que los hechos objeto de demanda, no configuran la falla del servicio alegada, en tanto la causa de muerte del señor Gerardo Antonio Soto Guiral fue natural, lo cual conlleva a determinar la inexistencia del daño Antijurídico alegado.

Propuso como excepciones las que denominó: 1. Inexistencia del Daño Antijurídico. 2. Ausencia de nexos causal. 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva en prestación de Servicios de Salud a la Población Reclusa. 4. Genérica y 5. Caducidad de la acción.

3.2. USI ESE².

Dentro de la oportunidad procesal la entidad demandada actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda de la referencia, por medio de la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por los demandantes, por cuanto no existen elementos fácticos, probatorios o jurídicos que permitan imputarle responsabilidad a su representada, en tanto al señor Gerardo Antonio, se le brindó una atención oportuna y adecuada, por ende no hubo acción u omisión que hubiere causado el daño que alega la parte actora.

Propuso las excepciones que denominó: 1. En la USI no hubo falla del servicio médico asistencial prestado al interno. 2. No hay nexo de causalidad alguno entre la atención brindada por la USI y el daño alegado. 3. No hubo falla del servicio por parte de la USI ESE no hubo falta de oportunidad, diligencia y atención al paciente.

3.3. CAPRECOM EPS

Guardó silencio.

3.4 Ministerio Público.

Guardó silencio.

¹ Folio 175 y ss Archivo [01CuadernoPrincipalTomo1.pdf](#)

² Folio 70 y ss Archivo [02CuadernoPrincipalTomo2.pdf](#)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021³

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN⁴

El apoderado del PAR Caprecom Liquidado en su escrito de alegatos de conclusión indicó que el único daño indemnizable es aquel que es ANTIJURÍDICO, es decir el que es causa directa de acción dolosa o culposa de agentes del Estado, y al ponerse a disposición del señor Gerardo Antonio Soto el personal humano técnico y administrativo para garantizarle una atención integral y adecuada, autorizándole citas, controles, exámenes, procedimientos y remisiones, no se evidencia un mal actuar de Caprecom, que pueda catalogarse como la causa directa de su deceso.

Señaló que en el evento en que se lleguen acceder a las súplicas de la demanda, esta debe ser atribuida al INPEC y/o a la Unidad del Salud de Ibagué, quien fue en ese momento a quien se contrató para garantizar la atención pronta u oportuna a los privados de la libertad.

Finalmente, solicitó sean denegadas las pretensiones de la demanda, eximiendo de cualquier responsabilidad a Caprecom EPS hoy PAR Caprecom Liquidado.

4.2.2. USI ESE⁵.

El apoderado de la USI ESE, se ratificó en los argumentos esbozados en el escrito de contestación, y, por ende, solicitó se desestimen las pretensiones y se condene en costas a la parte actora, pues no existe prueba alguna que acredite la falla alegada.

4.2.3. INPEC⁶

El Profesional que representa los intereses del INPEC, dentro de la oportunidad procesal allegó escrito, indicando que, una vez revisados los medios de convicción que reposan al interior del cartulario, especialmente el informe pericial de necropsia N°2013010173001000094 del 28 de febrero de 2013, y el informe pericial de clínica forense N°06606-2020 del 298 de octubre de 2020, la causa de muerte del señor Gerardo Antonio Soto fue de manera natural como consecuencia de la *“herniación cerebral por edema cerebral severo secundario a hemorragia intraparenquimatosa cerebral en el territorio profundo de la arteria cerebral anterior izquierda”*, además, resalto apartes de la conclusión dada, en donde se indica que *“su muerte se produjo por la extrema gravedad de su padecimiento y no guarda relación de causalidad con la atención médica a él prestada”*, máxime si se tiene en cuenta que el personal dos días antes de su deceso lo traslado a la USI para que se le valorara, diagnosticara y brindara la atención médica requerida, estando prestos a sus dolencias. Situaciones estas que encuentran respaldo con los testimonios rendidos al interior de la investigación disciplinaria y los rendidos dentro de las presentes diligencias.

³ Archivo [22DespachoSentencia.pdf](#) del expediente digital

⁴ Archivo no. [19AlegatosCaprecom.pdf](#) del expediente digital.

⁵ Archivo no. [20AlegatosConclusionUSI.pdf](#) del expediente digital.

⁶ Archivo no. [21AlegatosInpec.pdf](#) del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declaren prosperas las excepciones formuladas, y, en consecuencia, se nieguen las excepciones planteadas.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO⁷

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado no rindió concepto en el proceso de la referencia, según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se indicó en la audiencia inicial se trata de determinar si ¿Las demandadas son administrativas y patrimonialmente responsables por la muerte de interno GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL el 27 de febrero de 2013, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picaleña – Coiba, en el cual estaba recluso?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la parte demandante

El apoderado judicial de los accionantes considera que debe accederse a las pretensiones de la demandada y en consecuencia condenarse a las entidades demandadas a reconocer los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte del señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL por ocurrir está dentro de las instalaciones del establecimiento carcelario, cuando él ingreso en buenas condiciones de salud.

6.2 Tesis de la parte demandada

6.2.1. Patrimonio Autónomo De Remanentes De Caprecom En Liquidación

La entidad demandada considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, en tanto no se cumplen los requisitos para que prospere la falla del servicio alegada, puesto que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, en tanto la causa de muerte fue natural.

6.2.2. USI ESE

Discurre en que las súplicas de la demanda están llamadas al fracaso, por cuanto la atención brindada al señor Gerardo Antonio, se realizó de manera oportuna y adecuada, y no se observa ninguna acción u omisión por parte de su representada, que haya conllevado a su deceso.

6.2.3 INPEC

Indica que las excepciones formuladas deben declararse probadas, por cuanto lo argumentos facticos esbozados, no configuran la falla del servicio alegada, toda vez que, conforme a los elementos de pruebas arrojados, se determinó que la causa de muerte del señor Gerardo Antonio Soto Guiral devino de manera natural, pese a que el personal de custodia estuvo atento a prestar ayuda.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto no logró acreditarse que el daño antijurídico alegado le era imputable a algunas de las demandadas, sino que

⁷ Archivo no. [22DespachoSentencia.pdf](#) del expediente digital.

devino de manera natural, debiéndose declarar probada la excepción de mérito denominada Ausencia del Nexo causal, formulada por el INPEC y por la Unidad de Salud de Ibagué, y, en consecuencia, negándose las pretensiones de la demanda.

7. ASUNTO PREVIO

Previo adentrarnos al fondo del asunto y al caso sub-judice, considera el despacho pertinente pronunciarse acerca de la tacha de sospecha formulada por el apoderado de la parte demandante respecto del testigo José Julián Pinzón Payan dragoneante del INPEC, por considerar que su declaración se verá afectada dado el vínculo laboral que tiene con la entidad.

En primer lugar, cabe precisar conforme lo previsto en el artículo 211 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el 211 del C.P.C.A., cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas; debiendo el funcionario judicial en consecuencia, analizar el testimonio en el momento de proferir la sentencia “*de acuerdo con las circunstancias de cada caso*”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se considera que no es de recibo el planteamiento expuesto por el apoderado de la parte actora, en tanto la declaración de este dragoneante, no solo fue pedida por el apoderado del INPEC, sino que también, se hizo por solicitud expresa del mismo sujeto procesal que ahora la alega, razón suficientes, para discurrir en que la recepción de la misma hará parte del material probatorio que a continuación pasa a evaluar el Despacho, dejando claro en todo caso el ejercicio de valoración de sus dichos se hará con mayor severidad.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL falleció el 27 de febrero de 2013.	Documental: - Copia del Registro Civil de Defunción. (pág. Fol.106 Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf)
2. Que el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL se encontraba purgando una pena impuesta por el Juzgado 1 Penal del circuito de Cundinamarca confirmada por el Tribunal Superior en el Complejo Penitenciario Coiba Ibagué desde el 11 de octubre de 2012, siendo su última ubicación en el piso 7 pabellón 5 nivel 2 celda 30 plancha A. teniendo desde su aprehensión una calificación buena.	Documental: - Cartilla Biográfica del interno (fol. 227 y ss Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf)
3. En informe de Defunción, suscrito el 27 de febrero de 2013 el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial Coiba puso en conocimiento a la directora del Coiba la novedad presentada a las 5:35 horas con el señor Gerardo Antonio Soto.	Documental: Investigación Disciplinaria N°2013-00012 (fol. 241 - 253 Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf)
4. Con providencia del 28 de febrero de 2013, el Subdirector de Estructuras 1 y 2 del Coiba Picaleña, abrió investigación disciplinaria para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el deceso del interno Soto Guiral.	(Fol. 254 - 256 Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf)
5. Que a los señores Ditta Simanca Roberto (interno), Carabuena Quiroz Fedy (interno) y Figueroa Lozano William Andrés (interno) se les llevó a cabo diligencia de descargos, quienes eran compañeros de celda del señor Soto Guiral Gerardo Antonio para	(fol. 266 - 304 Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf)

<p>el momento de los hechos, en sus declaraciones manifestaron que el señor Soto Guiral se negó a asistir al servicio de sanidad.</p> <p>6. Que el 6 de marzo de 2012 se llevó a cabo diligencia de ampliación de informe al DG Pinzón Payan José Julián.</p> <p>7. Auto de Archivo N°001 del 20 de enero de 2014, mediante el cual el Director del Complejo Penitenciario y carcelario de Ibagué – COIBA, declara el archivo del proceso disciplinarios</p>	<p>(Fol. 27 - 29 Archivo 02 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)</p> <p>(Fol. 31 Archivo 02 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)</p>
<p>8. Que el 25 de febrero de 2013 el señor Gerardo Antonio Soto Guiral, fue atendido en la USI ESE por presentar un cuadro clínico de cefalea de 8 días de consistencia. Su DX fue: cefalea tipo cluster Plan: Cuadro hemático, triglicéridos, colesterol, glicemia, parcial de orina. Diclofenaco 75ml intramuscular, ergotamina vía oral, se explican signos de alarma control con reportes.</p> <p>9. el 27-02-2013 a las 6:15 a.m. se dejó anotación de paciente fallecido a la hora de la inspección, se encuentra occiso muerto en posición decúbito dorsal, presentando rigidez y cianosis generalizada. Al examen físico no hay signos de violencia. Dx: Muerte Súbita a estudio. Cx: se sugiere necropsia para identificar causa de muerte – aclarar.</p>	<p>Documental: - Historia Clínica del interno (fol. 324 y ss Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf</p> <p>(Fol. 32 - 34 Archivo 02 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)</p>
<p>10. Que el día 25-02-2013 a las 14:10 horas, se registró la salida del interno Soto Gerardo al área de sanidad a procedimiento de inyecciones y su regreso a las 16:00 horas.</p> <p>11. Que el 27-02-2013 a las 5:30 se registró la manifestación hecha por los internos de la celda 30, respecto del señor Gerardo Antonio que no presenta respuesta motora. A lo cual se llamó al médico de sanidad, la Unidad de Policía Judicial, Dgta Maira, tenientes Nelly y Pino. Dicho personal procede a sacar a los internos compañeros de celda: Figueroa Lozano William, Ditta Simanca Roberto y Carabuena Quiroz Fredy. El médico Rodrigo Rodríguez Jiménez indica que el interno falleció y toma posesión de la Celda la Dgte _Maira. A las 9:00 am del 27-02-2013 se deja anotación que los internos Figueroa Lozano William, Ditta Simanca Roberto y Carabuena Quiroz Fredy fueron llevados a celdas primarias para realizar una entrevista bajo custodia de la policía judicial.</p>	<p>Documental: - Libro de Minuta (fol 345 -0365 Archivo 01CuadernoPrincipalTomo1.pdf</p>
<p>12. Que el 28-02-2013 se practicó necropsia médico legal al cuerpo de Soto Guiral Gerardo Antonio, donde se concluyó que la manera de muerte era natural, y su causa de muerte fue: Hemorragia intraparenquimatosa secundario a ruptura de arteria cerebral anterior izquierda.</p>	<p>Documental: - Necropsia médico legal al cadáver N°2013010173001000094 (fol. 4 - 6 Archivo 02CuadernoPrincipalTomo2.pdf)</p>
<p>13. Que el Profesional Forense una vez evaluadas las atenciones clínicas prestadas al occiso, concluyó: <i>“En el caso de la muerte de quien en vida respondiera al nombre GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL se establece que la atención brindada fue adecuada a la atención esperada o norma de atención. Se ratifica que el señor SOTO GUIRAL fallece como consecuencia de una enfermedad natural (manera de muerte natural), cuya causa de muerte fue la hemorragia intraparenquimatosa cerebral secundaria a ruptura vascular en el territorio profundo de la arteria cerebral anterior izquierda. Su muerte se produjo por la extrema gravedad de su padecimiento y no guarda relación de causalidad con la atención médica a él prestada. Por lo anterior no hay lugar a determinar daño en la salud ni muerte como consecuencia de la atención médica recibida. En cuanto a la relación entre las atenciones médicas prestadas y la muerte en las consultas previas no hay relación de causalidad. Con respecto a la relación de la consulta realizada el</i></p>	<p>Pericial: - Informe pericial de Clínica Forense N°UBIBG-DSTLM-08326-C-2019 (Archivo 08 08MedicinaLegalRemiteDictamenPericial.pdf</p>

<p>25- 02-2013 y el deceso, se determina que obviamente hubo una relación médico-paciente por la atención prestada, también hubo relación de temporalidad (por el corto plazo transcurrido entre estos dos eventos). Sin embargo, la cefalea como único síntoma por el que consultó, en ausencia de signos neurológicos de focalización o de trastorno de conciencia, permite determinar que para el momento en que fue efectuada dicha consulta no había signos físicos correspondientes al padecimiento por el que falleció y por lo mismo no hay relación de causalidad o de causa- efecto entre la atención prestada y el deceso.”</p>	
<p>Se recibieron los testimonios de José Julián Pinzón Payan (Dragoneante), William Andrés Figueroa Lozano y Roberto Carlos Ditta Simanca, quienes fueron claros en indicar que el señor SOTO GUIRAL se negó a recibir atención en sanidad del centro penitenciario.</p>	<p>Testimonial. Archivo 03B 03bAudienciaPruebas.wmv</p>

9. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se materializa cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar⁸.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”⁹ y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

Por su parte el daño para que sea resarcible, es imprescindible que sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar de forma que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, pues debe ser padecido por quien lo solicita¹⁰.

9.1. TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS A RECLUSOS.

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual el H. Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02110-01(31083)

libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, el alto Tribunal ha señalado que, en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “**relaciones especiales de sujeción**”¹¹.

En la decisiones en cita, el Consejo de Estado parte del supuesto que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente –, su seguridad depende por completo de la Administración.

En tal virtud, acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad”.¹²

Por su importancia, se cita el siguiente pronunciamiento:

*“En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter **objetivo** (...)*

*Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentra reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del **daño especial**, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.*

15. Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

*16. Ahora bien, **es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial.** Dicho, en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en lo que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alíer Hernández Enríquez.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990. Actor: Marina Bocanegra de Ramírez y otros.

sus obligaciones legales y constitucionales.

17. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales el actor resultó lesionado, esto es, mientras se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, se concluye que el daño es jurídicamente imputable a la administración pues, desde un punto de vista objetivo, el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Orlando Beltrán Rodríguez, esto es, de protegerlo contra actos que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad personal.”¹³ (Resaltado intencional del Despacho).

En conclusión, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse bajo un el título de imputación objetiva del daño especial, teniendo en cuenta que el sujeto está privado de su libertad por orden de autoridad competente, es decir, que no ingresa voluntariamente, y por ende queda a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción, razón por la cual sus derechos sufren importantes restricciones, pero condicionados a que el ente debe garantizar su seguridad personal y otros aspectos que protejan su salud, vida e integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas. Sin embargo, es importante precisar que en los eventos en los que los daños causados a personas reclusas en los centros carcelarios son producto del incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de las autoridades encargadas de su vigilancia y cuidado, la imputación deberá realizarse a título de falla del servicio, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa.

10. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

10.1. EL DAÑO

Del análisis del material probatorio recaudado se halla acreditado que el día 27 de febrero de 2013 a eso de las 5:30 horas encontrándose privado de la libertad el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL fue encontrado muerto en la celda 30 plancha A del piso 7 pabellón 5 nivel 2 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, como consecuencia de una hemorragia intraparenquimatosa cerebral secundaria a ruptura vascular en territorio profundo de la arteria cerebral anterior izquierda, que se dio de manera natural.

Entonces es claro que el resultado dañoso consiste en el deceso del señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL en las instalaciones del centro de reclusión donde purgaba condena por el punible de homicidio y violencia contra servidor público, es decir, mientras se hallaba privado de la libertad. Situaciones que se encuentran suficientemente acreditadas con la documental y testimonial recaudada.

Se procede ahora a estudiar la imputación de este a la entidad demandada.

10.2. IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño, aborda el Despacho el análisis de la imputación con el fin de determinar si el mismo deviene atribuible por acción u omisión al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la USI ESE o a CAPRECOM Liquidado y, por tanto, si éstas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de ello se derivan.

Teniendo en cuenta las pruebas legalmente recaudadas a lo largo del proceso, y e de acuerdo al marco normativo aquí planteado, el suscrito ha de advertir que se relevará de realizar un estudio a la luz de la falla del servicio, no solo porque de las pruebas

¹³ Consejo de Estado. Secc. Tercera Subsecc “B”. Sent. del 14 de abril de 2011. M.P. Danilo Rojas Betancurt. Rad. 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587)

practicadas no se advierte una falla directa de la administración; sino porque el factor de imputación se deriva del estado de reclusión en el que se encontraba el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL al momento de su deceso, lo que impone que el asunto sea definido bajo la égida del título del **DAÑO ESPECIAL**.

Las pruebas que fueron enlistadas en el apartado **8** de esta providencia, confirman que evidentemente el señor GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL, fue remitido del EPMSC - Alojamiento de Internos Facatativá al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA el 11 de octubre de 2022 para purgar una pena principal de 22 años 3 meses por el delito de homicidio y violencia contra servidor públicos, y que para la fecha de los hechos que se demandan, su ubicación dentro del complejo era en el bloque 5 piso 7 pabellón 5 nivel 2 celda 30 plancha A; sin embargo, la parte actora no logró acreditar que el motivo en que ocurrieron los hechos, hubieren sido diferentes a las efectuadas no solo en el informe de necropsia, sino de la pericial decretada y tramitada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes al unísono concluyeron que el motivo y causa de muerte fue “*de manera natural*”.

Tal situación también es corroborada con las declaraciones que fueron rendidas en un principio por los internos Ditta Simanca Roberto, Carabuena Quiroz Feddy y Figueroa Lozano William Andrés dentro de las investigaciones internas que realizó el Coiba cercanos al deceso del señor Soto Guiral, que coinciden en indicar que, previo a “la recogida” (reingreso a las celdas) el señor manifestó sentirse mal, y que el pabellonero le indicó que una vez terminara el conteo y la encerrada sería llevado a sanidad, sin embargo, el internó decidió ingresar a su celda y no salir de allí, pese a que sus compañeros de celda llamaron al guarda para que lo llevara y él se rehusó a salir.

Luego, en los testimonios rendidos ante el suscrito, los dos internos añadieron a lo anterior, una situación que se presentó con la GRI, ese mismo día, donde supuestamente el señor Soto Guiral fue golpeado en su abdomen por uno de sus miembros. No obstante, dicha situación no se encuentra probada dentro del expediente, sumado a que los declarantes indicaron que no les consta haber presenciado ese hecho, sino que solo fue porque lo escucharon, y por eso suponen que la muerte fue consecuencia de ello, sin que tal afirmación encuentre soporte en el informe de necropsia.

Concomitante a lo anterior, tenemos la historia clínica del interno GERARDO ANTONIO SOTO GUIRAL, donde se observa que la única visita al área médica por síntomas relacionados con la causa de su deceso, fue 2 días antes (25 de febrero 2013) que acudió por presentar un cuadro clínico de 8 días, consistente en una cefalea tipo cluster, sin fiebre ni vómito, y encontrándose al examen físico en buenas condiciones generales, procediendo para el efecto el profesional de la salud, a ordenar unos exámenes clínicos (cuadro hemático, triglicéridos, colesterol, glicemia y parcial de orina), para identificar la causa, y unos medicamentos para controlar su padecimiento (diclofenaco intramuscular y ergotamina). De acuerdo con la minuta del pabellón, se observa que el 25 de febrero a las 4+10 p.m. salió el interno Gerardo al área de procedimiento para servicio de inyectología, demostrándose con esto, que la entidad no fue renuente en prestar el servicio al occiso. Cabe resaltar que el interno no presentaba antecedentes de comorbilidades de importancia que permitiera inferir la causa de su dolor de cabeza.

Dicho lo anterior, este Despacho le indica a la parte actora, que no es suficiente con que alegue que el interno gozaba de buena salud, y que por estar recluso y morir allí, le deben ser pagados unos perjuicios, sino que le correspondía probar que su deceso ocurrió por causas atribuidas al centro penitenciario, y teniendo en cuenta que está más que probado que la hemorragia intraparenquimatosa cerebral secundaria a ruptura vascular en el

territorio profundo de la arteria cerebral anterior izquierda, se dio de manera natural en su humanidad, a este Despacho no le queda más que negar las pretensiones de la demanda, en tanto existe una ruptura del nexo de causalidad entre el daño alegado, y la imputación planteada, por lo que resulta propicio advertir que la carga probatoria en este particular incumbía a la parte demandante en los términos previstos en el artículo 167 del Código General del Proceso¹⁴, quien desatendió su obligación.

Debe finalmente precisar el Despacho, que aunque el litigio se analiza bajo el tamiz del título objetivo del daño especial, ello en manera alguna desplaza la obligación que tiene la parte actora de acreditar el nexo de causalidad entre el daño y una acción u omisión de la entidad pública demandada, nexo casual que en este caso se echó de menos, pues no se acreditó que la hemorragia sufrida por el obitado, hubiere sido consecuencia de algún acto deviniente de algún compañero o autoridad del INPEC, ni mucho menos, de negligencia médica, lo cual se torna imposible imputarle responsabilidad a las entidades demandadas.

Todos los argumentos que fueron expuestos a lo largo de la providencia, resultan a su vez propicios para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, tanto del INPEC como de la USI Ibagué.

En consecuencia, se impone negar las súplicas de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia ante la ausencia de demostrar la causalidad entre el deceso del señor SOTO GUIRAL, y la responsabilidad de las entidades demandadas, se declarará probada la excepción formulada por la parte pasiva INPEC y USI Ibagué denominada AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, además a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

¹⁴ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

En el presente caso, aun cuando la parte demandante resultó vencida, al negársele las pretensiones de la demanda, es visible que no acudió a conductas temerarias o dilatorias, razón por la cual el Despacho no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada AUSENCIA DE NEXO CAUSAL formuladas por las demandadas INPEC y USI Ibagué.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin CONDENAS en costas.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451ac119b7cd75a981be9d4b830b94caac4bf01987725017943689254bfb3eb**

Documento generado en 21/07/2023 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>